

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 2017 00497 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN – PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 067**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 del Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 311**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez, a partir del 1 de septiembre de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante, nació el 31 de agosto de 1959.
- ii) Cotizó al régimen de prima media – RPM desde el 25 de marzo de 1986 hasta el 31 de mayo de 2007 y posteriormente al régimen de ahorro individual – RAIS administrado por PORVENIR S.A., desde septiembre de 2013 hasta la fecha, comportando la densidad de semanas necesarias para obtener pensión de invalidez.
- iii) La Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo calificó con menos del 50% de PCL. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo calificó con una PCL del 52,74%, de origen común y fecha de estructuración el 19 de septiembre de 2016.
- iv) Presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante PORVENIR S.A.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inepta demanda por falta de requisitos formales – carencia de poder, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad para cumplir lo pretendido”*.

PORVENIR S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencias de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, buena fe de Porvenir s.a., hecho exclusivo de un tercero, prescripción, innominada o genérica”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2018, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$677.807 por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Consideró la *a quo* que:

- i) La pensión fue reconocida mediante oficio 2410 del 14 de diciembre de 2017.
- ii) Solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 9 de junio de 2017, siendo reconocida la prestación y comunicado el reconocimiento por oficio del 14 de diciembre de 2017, indicándose que el retroactivo sería ingresado a la nómina en diciembre de 2017.
- iii) PORVENIR S.A. incurrió en mora en el pago de mesadas pensionales, a partir del 10 de octubre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, sin que opere la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando que la reclamación de pensión fue elevada hasta el 5 de septiembre de 2017, entonces si son 4 meses a partir de la reclamación, al mes de diciembre cuando se reconoció la pensión, se encuentra dentro de ese límite de tiempo, sin que operen los intereses. Solicita se condene COLPENSIONES a corregir la historia laboral y se ordene la emisión del bono pensional.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

También se debe estudiar si procede ordenar a COLPENSIONES corregir la historia laboral y emitir el respectivo bono pensional.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 9 de junio de 2017, según se puede ver en documentación aportada a folios 28 a 32 del expediente, por lo que el término de gracia terminaría el 9 de octubre de 2017, configurándose la mora en el pago de mesadas pensionales y por ende causándose intereses, desde el 10 de octubre de ese mismo año<sup>1</sup>; tal como se determinó en la sentencia de primera instancia, por lo cual se confirmará la decisión sobre este aspecto.

---

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *"El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el petitionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)"*

Respecto al segundo punto de apelación, referente a la expedición del bono pensional por las semanas cotizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES, efectivamente dentro del acápite de pretensiones de la demanda, solicita el actor **“ORDENAR A La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (...) enviar el bono pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A....”**

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993, estipula la existencia de bonos pensionales, los cuales *“...constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.”*, para el caso que nos ocupa, particularmente los bonos tipo A, destinados para los afiliados que a su ingreso al RAIS *“... hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público; ...”*

Revisada la documental aportada, se encuentra que el demandante cotizó ante el ISS hoy COLPENSIONES un total de 270,29 semanas (f. 52-53), las cuales no se visualizan en la historia laboral consolidada emitida por PORVENIR S.A., pese haberse efectuado satisfactoriamente el traslado de régimen.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4498 -2020, al respecto sostuvo:

*“Ahora, en cuanto a lo sostenido por la censura en punto a que, reconocer la pensión de invalidez afecta la financiación de la prestación, baste señalar que las cotizaciones recibidas por el ISS pasan a la Administradora de Fondo de Pensiones, a través de un bono pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, de modo que éste contribuye en la financiación de la prestación.”*

---

*El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)*

- CSdeJ, SCL, sentencia del **06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Por lo anterior, considera la Sala que es procedente el traslado de los aportes realizados por el actor ante el ISS hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A., y en este sentido se adicionará la decisión de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES**, de no haberse verificado a la fecha, realizar los trámites pertinentes tendientes a trasladar con destino a la cuenta de ahorro individual del actor administrada por PORVENIR S.A., los aportes realizados por el demandante, durante su permanencia en el régimen de prima media.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa350bcfa9b105180b879d4a3eb1fc14a5c5be319dfcbb39c8571612b220bf**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**